



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 270

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00083-00
Acción: Popular
Accionante: Olga Yaneth Contreras Sabogal
Accionados: Municipio de Santiago de Cali y otro

La señora Olga Yaneth Contreras Sabogal actuando en nombre propio instauró demanda de Acción Popular en contra del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, con el fin de que se le protejan sus derechos colectivos a: a) El goce del espacio público y b) La utilización y defensa de los bienes de uso público, en lo que respecta a las vías del barrio Andrés Sanín de Cali, así:

- Carrera 8 B entre calle 73 A y 75
- Calle 73 A entre carreras 8A y 8C
- Carrera 8 D entre calles 73 y 74
- Carrera 9 entre calles 73 y 74
- Carrera 9 A entre calle 73 y 74

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cabe indicar en primer término, que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de este código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 2 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado² que la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad* Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**". (Negrillas y subrayas del Despacho).

para su protección, aspectos que se echan de menos el *sub lite*, por parte de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dentro del plenario no obra una solicitud en tal sentido dirigido a las entidades accionadas, por parte de la accionante.

Cabe precisar, que si bien la señora Olga Yaneth Contreras Sabogal allegó oficio fechado del 11 de marzo de 2015 suscrito por el Secretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial del municipio de Cali (fl. 16 Pdf del archivo 01 del expediente digital), el mismo se generó como respuesta a una solicitud de mantenimiento de vías del barrio Andrés Sanín en las **“Carreras 9, 11, 14, y 16 entre las calles 73 a 75”**, mientras que lo pedido en esta acción constitucional da cuenta de la protección de los derechos colectivos previamente referidos con relación a los arreglos viales y de infraestructura sobre las siguientes nomenclaturas:

- Carrera 8 B entre calle 73 A y 75
- Calle 73 A entre carreras 8A y 8C
- Carrera 8 D entre calles 73 y 74
- Carrera 9 entre calles 73 y 74
- Carrera 9 A entre calle 73 y 74

De donde se colige que la única similitud está en la carrera 9 entre calle 73 y 74.

Igual sucede con el oficio emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería de EMCALI EICE ESP del 02 de agosto de 2019, que contiene respuesta a la solicitud de revisión de tramos en el barrio Andrés Sanín de la Comuna 7, específicamente los correspondientes a la carrera 8C entre 73 a 75, y carrera 9 entre calles 73 a 74. (fl. 17 Pdf del archivo 01 del expediente digital).

De otro lado, se observa petitoria radicada el 07 de abril de 2021 en EMCALI para la emisión de un concepto técnico en las vías reseñadas en este trámite, señalando que la finalidad de la misma es para continuar con la petición de reparación de vías en dichos trámites y cumplir un requerimiento de la Secretaría de Infraestructura, lo que no es coherente con lo perseguido en esta acción popular pues no alude a que se trate de la reclamación previa a efectos de lograr la protección de los derechos colectivos que ahora pretende le sean amparados, sumado a que respecto de dicha petición ni siquiera se encontraría vencido el término a que refiere el artículo 144 del CPACA. (fl. 18 Pdf del archivo 01 del expediente digital).

Luego entonces es dable concluir que tales piezas probatorias no son suficientes, más aún cuando ni siquiera la solicitud como tal fue arrimada, por tanto, no se puede tener por satisfecho el aludido requisito de procedibilidad, decantado en líneas anteriores, y en razón de ello se dispondrá requerir a la accionante para que acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos previamente referidos.

El no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular conlleva la imposibilidad de darle trámite a la misma; por lo cual se procederá a la inadmisión de la demanda, para que en el término otorgado para la subsanación la parte actora acredite el cumplimiento de tal presupuesto, el cual debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido los términos fijados en los artículos en cita.

2. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020, norma aplicable en todas las jurisdicciones incluidas por tanto la contenciosa administrativa y la constitucional. En virtud de lo anterior, al haber sido radicada la demanda con posterioridad a la expedición de dicha norma, deben observarse, además de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, los consagrados en el referido Decreto.

Así, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6º de dicho decreto, respecto de la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los canales electrónicos donde recibe notificaciones judiciales la autoridad accionada, no se observa que en la presente demanda se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en la norma citada, por lo que deberá enviarse la demanda y sus anexos a las entidades demandadas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, así como su escrito de subsanación.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que sea subsanada la misma, otorgando un término de tres (3) días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo deberá la parte accionante aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló petición ante la entidad accionada y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello; petición en la que además, debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por la señora Olga Yaneth Contreras Sabogal en contra del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI

³Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

EICE ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6605f0d701459c5edb67472b07a4ba3e17e5b2bd8fa4296a5dcbe615bbf955e
Documento generado en 29/04/2021 01:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 271

RADICADO: 760013333006 **2017 00152-00**
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alexi Armando Suarez Pedraza
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Encontrándose el presente proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación, de conformidad con lo decidido en providencia del 15 de noviembre de 2019 (fl. 330 expediente físico), la entidad demandada por conducto de su apoderado judicial, doctor Wilmer Manuel Caicedo Navia, informa a este despacho en fecha del 25 de febrero de 2020 que atendiendo la facultad de recibir que le fue dada otrora en mandato poder, ha sido autorizado para “reclamar” y posteriormente consignar el depósito judicial No. 46930002444730 por valor de \$570.013.516 que para tal efecto fue constituido por esta oficina judicial en favor de su representada, sin que indique en todo caso las labores realizadas para tal cobro ni eleve solicitud alguna.

De otra parte, ahora un nuevo apoderado judicial, Álvaro Antonio Mora Solarte quien allega el correspondiente poder, mediante escrito del pasado 3 de agosto de 2020 solicita a este Despacho que le sea reconocida personería jurídica y se lo autorice a la entrega del título que en favor de la entidad ejecutada se emitió en razón del fraccionamiento del depósito judicial, el cual aduce será consignado “a la cuenta que designe la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional”. En todo caso no se informa sobre actuaciones que hubiese adelantado para efectos de lograr la entrega del título.

Frente a tal solicitud es menester poner de presente que tal como obra a folio 339 del expediente físico la orden de pago que recae sobre el referido depósito ya fue librada el día 28 de noviembre de 2019 y radicada ante la oficina de apoyo judicial para su trámite ante el Banco Agrario en la misma calenda (fl. 340), por lo cual deberá entonces la entidad demandada y en cuyo favor se libró la citada orden, dirigirse a la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados y posteriormente al Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectiva la misma, pues desconoce este Juzgado las labores que en tal sentido se hubiesen desplegado por la parte interesada. En todo caso, se reconocerá personería para actuar al togado en cita.

Por otro lado, observa el Despacho la petición de fecha 23 de septiembre de 2020, por la cual el abogado Alex Rodrigo Coll solicita información respecto de lo

acontecido en el presente asunto en lo que atañe a las medidas cautelares aquí decretadas, deprecando se le permita el acceso al expediente digital, motivando su petición en los intereses que se puedan desprender de lo aquí actuado con relación a un proceso donde funge como demandante ante el Juzgado 14 Administrativo de Cali.

Frente a lo requerido, ha de indicársele al petente que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y que las medidas de embargo aquí inicialmente decretadas ya fueron levantadas de conformidad con lo expuesto en la providencia que ordenó la culminación de lo aquí actuado. Respecto de la información que solicita, verificada su condición de abogado en la página del Consejo Superior de la Judicatura¹ y conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, se le permitirá el acceso al expediente digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INSTAR a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que adelante las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados y posteriormente ante el Banco Agrario de Colombia a efectos de lograr el cobro del título judicial que ya fue librado a su favor.

Segundo. RECONOCER personería para representar a la parte demandada al abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido².

Tercero. COLOCAR a disposición del abogado Alex Rodrigo Coll el expediente digital a través del link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Visible a folio 348 y siguiente del expediente físico

Código de verificación: **18ca38ab6226e164a197a93d577ad01fe1ce56b75cb5580a3372c40ff9c17350**
Documento generado en 29/04/2021 01:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 272

RADICACIÓN No.	2019-00095
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO HOYOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
OBJETO	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
PERIODO A LIQUIDAR	• RELIQUIDACIÓN PENSIONAL: desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 6 de septiembre de 2010 • DIFERENCIAS pensionales desde el año 2010 hasta el 2021 • INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES desde el 24 de noviembre de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia, 7 de mayo de 2018. • DIFERENCIAS PENSIONALES causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, desde el 8 de mayo de 2018 hasta la proyección de la liquidación del ejecutante, 10 de diciembre de 2019. • INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria, desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019. • INTERESES MORATORIOS: Desde el 8 de marzo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso se tiene que la parte demandada presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la demandante.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTADA - COLPENSIONES

Revisado el proceso se tiene que la parte demandada presentó liquidación del crédito, visible a folios 153 a 159 del expediente físico, desprendiéndose de su

resultado final que la obligación dineraria, a juicio de la demandada, asciende a las siguientes sumas:

Diferencias mesadas	\$124.623.967,00
Indexación	\$15.277.349,00
Intereses Moratorios	\$26.735.158,00
Costas	\$212.985,00
Total liquidación de crédito	\$166.849.460,00

Finalmente frente al cuadro de valores presentado se infiere que la liquidación del crédito arroja un saldo insoluto final de **\$166.849.460,00** a favor de la demandante.

DE LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE – CONSUELO HOYOS DE MEJÍA

La ejecutante, obrando en nombre propio, objetó la liquidación del crédito presentada por la demandada, para ello presentó lo que consideró es la debida liquidación del crédito, concluyendo finalmente que los siguientes valores es la suma a deber en favor suyo:

Capital debido	\$135.058.296,00
Intereses de mora DTF entre mayo 8 de 2018 y marzo 7 de 2019	\$4.171.201,73
Intereses de mora entre marzo 8 de 2019 y diciembre 10 de 2019	\$23.573.593,00
Total liquidación de crédito	\$162.803.091,00

Para un total, conforme a la liquidación del crédito realizada por la ejecutante de **\$162.803.091,00**.

DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor de la demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal pasivo y la presentada a título de objeción, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y demandada y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES:

En ese entendido, el titulo ejecutivo contenido en la Sentencia No. 5 del 9 de febrero de 2018, debidamente ejecutoriada el 7 de mayo de 2018, consideró:

- PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la resolución # 97561 del 06 de abril, por la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la actora.
- SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción y en virtud de ello tener por prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2011.
- TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez que goza la señora **CONSUELO HOYOS DE MEJÍA** identificada con C.C. N° **24.951.183** teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales por ella devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo **LOS VIATICOS**.
- CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.
- QUINTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

Por su lado, el despacho mediante Auto No. 487 del 16 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

Demandado: Colpensiones

RESUELVE

Primero. REPONER PARA MODIFICAR el numeral 1° del auto N° 228 del 11 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará confeccionado de la siguiente manera:

"Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Consuelo Hoyos de Mejía y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con base en la obligación contenida en la sentencia No. 5 del 9 de febrero de 2018 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y la liquidación de costas, así:

- 1.1. Por el capital adeudado insoluto e intereses moratorios al 31 de marzo de 2019 en suma equivalente a **ciento treinta y cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos mcte (\$134.836.467.00)**
- 1.2. Por la suma de **doscientos doce mil novecientos ochenta y cinco pesos con cero centavos (\$212.985.00)** por concepto de liquidación de costas.

Las anteriores sumas de dinero serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación del crédito)".

En ese entendido, se aporta al expediente el certificado de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio del ejecutante, esto es, desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 6 de septiembre de 2010, el cual da cuenta de los siguientes rubros:

2009	DIAS LAB	SUELDO BASICO	BONIFICACION POR SERVICIO	VIATICOS	HORAS EXTRAS	BONIFICACION RECREACION	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-RET	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
		3.038.791											
ENERO	30	3.038.791,00		231.317,00									
FEBRERO	30	3.038.791,00		1.306.985,00									
MARZO	30	3.038.791,00		1.154.889,00									

2010	DIAS LAB	SUELDO BASICO	BONIFICACION POR SERVICIO	VIATICOS	BONIFICACION RECREACION	VACACIONES TIEMPO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	APORTE PENSION VALOR	ENTIDAD-RET	INTERRUPCION No. DIAS-FECHA
		3.089.367										
ENERO	30	3.089.367,00		556.889,00						133.574,00	960.013.816-1	
FEBRERO	30	3.089.367,00		1.468.894,00						133.574,00	960.013.816-1	
MARZO	30	3.089.367,00		813.740,00						133.574,00	960.013.816-1	
ABRIL	30	3.089.367,00		1.589.396,00						133.574,00	960.013.816-1	
MAYO	30	3.089.367,00		854.304,00		24.738,00				133.574,00	960.013.816-1	
JUNIO	30	3.089.367,00		671.688,00						133.574,00	960.013.816-1	
JULIO	30	3.089.367,00		695.884,00				1.589.853,00		133.574,00	960.013.816-1	
AGOSTO	30	3.089.367,00	1.001.276,00	695.889,00						166.825,00	960.013.816-1	
SEPTIEMBRE	30	3.089.367,00		517.819,00	617.873,00		5.078.713,00	2.498.845,00		133.574,00	960.013.816-1	
OCTUBRE						8.823.391,00						

De la anterior información se extrae la siguiente reliquidación pensional:

RELIQUIDACION PENSIONAL DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 ¹							
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA	VIATICOS	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD
2009	SEPTIEMBRE(24)	\$ 2.423.033	\$ 990.110				
	OCTUBRE	\$ 3.028.791	\$ 1.981.595				
	NOVIEMBRE	\$ 3.028.791	\$ 1.664.916		\$ 541.125		
	DICIEMBRE	\$ 3.028.791	\$ 820.156				\$ 1.127.343
2010	ENERO	\$ 3.089.367	\$ 556.899				
	FEBRERO	\$ 3.089.367	\$ 1.468.896				
	MARZO	\$ 3.089.367	\$ 819.740				
	ABRIL	\$ 3.089.367	\$ 1.009.380				
	MAYO	\$ 3.089.367	\$ 926.380				
	JUNIO	\$ 3.089.367	\$ 671.680				
	JULIO	\$ 3.089.367	\$ 695.880			\$ 1.588.853	
	AGOSTO	\$ 3.089.367	\$ 695.880	\$ 1.081.278			
	SEPTIEMBRE(6)	\$ 617.873	\$ 517.019		\$ 5.078.213		\$ 2.490.042
TOTAL		\$ 36.842.215	\$ 12.818.531	\$ 1.081.278	\$ 5.619.338	\$ 1.588.853	\$ 3.617.385
DOCEAVAS		\$ 3.070.185	\$ 1.068.211	\$ 90.107	\$ 468.278	\$ 132.404	\$ 301.449
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN							\$ 5.130.633
TASA DE REEMPLAZO							75%
TOTAL PENSION A PARTIR DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010							\$ 3.847.975

DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL AÑO 2010 HASTA EL 2021

AÑO	IPC	VALOR PENSION RES. 97561	VALOR PENSION AQUÍ DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2010		\$ 2.927.637	\$ 3.847.975	\$ 920.338
2011	3,17%	\$ 3.020.443	\$ 3.969.956	\$ 949.513
2012	3,73%	\$ 3.133.106	\$ 4.118.035	\$ 984.930
2013	2,44%	\$ 3.209.553	\$ 4.218.515	\$ 1.008.962
2014	1,94%	\$ 3.271.819	\$ 4.300.354	\$ 1.028.536
2015	3,66%	\$ 3.391.567	\$ 4.457.747	\$ 1.066.180
2016	6,77%	\$ 3.621.176	\$ 4.759.537	\$ 1.138.360
2017	5,75%	\$ 3.829.394	\$ 5.033.210	\$ 1.203.816
2018	4,09%	\$ 3.986.016	\$ 5.239.069	\$ 1.253.052
2019	3,18%	\$ 4.112.772	\$ 5.405.671	\$ 1.292.899
2020	3,80%	\$ 4.269.057	\$ 5.611.086	\$ 1.342.030
2021	1,61%	\$ 4.337.789	\$ 5.701.425	\$ 1.363.636

¹ Para efecto de la prima de vacaciones y navidad del año 2009 se tuvo en cuenta proporcionalmente cada una, es decir:
PRIMA DE NAVIDAD 2009= (\$3.382.060/12) X4= \$1.127.343
PRIMA DE VACACIONES 2009= (\$1.623.374/12) X4= \$541.124

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 7 DE MAYO DE 2018.

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA EL 7 DE MAYO DE 2018								
AÑO	MES	DÍAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
				141,70				
2011	NOVIEMBRE	7	\$ 221.553	141,70	108,55	\$ 289.213	\$ 34.706	\$ 254.507
	MESADA ADICI	30	\$ 949.513	141,70	108,55	\$ 1.239.484		\$ 1.239.484
	DICIEMBRE	30	\$ 949.513	141,70	108,70	\$ 1.237.773	\$ 148.533	\$ 1.089.240
2012	ENERO	30	\$ 984.930	141,70	109,16	\$ 1.278.532	\$ 153.424	\$ 1.125.108
	FEBRERO	30	\$ 984.930	141,70	109,96	\$ 1.269.230	\$ 152.308	\$ 1.116.922
	MARZO	30	\$ 984.930	141,70	110,63	\$ 1.261.543	\$ 151.385	\$ 1.110.158
	ABRIL	30	\$ 984.930	141,70	110,76	\$ 1.260.062	\$ 151.207	\$ 1.108.855
	MAYO	30	\$ 984.930	141,70	110,92	\$ 1.258.245	\$ 150.989	\$ 1.107.255
	JUNIO	30	\$ 984.930	141,70	111,25	\$ 1.254.512	\$ 150.541	\$ 1.103.971
	JULIO	30	\$ 984.930	141,70	111,35	\$ 1.253.386	\$ 150.406	\$ 1.102.980
	AGOSTO	30	\$ 984.930	141,70	111,32	\$ 1.253.724	\$ 150.447	\$ 1.103.277
	SEPTIEMBRE	30	\$ 984.930	141,70	111,37	\$ 1.253.161	\$ 150.379	\$ 1.102.781
	OCTUBRE	30	\$ 984.930	141,70	111,69	\$ 1.249.570	\$ 149.948	\$ 1.099.622
	NOVIEMBRE	30	\$ 984.930	141,70	111,87	\$ 1.247.560	\$ 149.707	\$ 1.097.853
	MESADA ADICI	30	\$ 984.930	141,70	111,87	\$ 1.247.560		\$ 1.247.560
2013	DICIEMBRE	30	\$ 984.930	141,70	111,72	\$ 1.249.235	\$ 149.908	\$ 1.099.327
	ENERO	30	\$ 1.008.962	141,70	111,82	\$ 1.278.572	\$ 153.429	\$ 1.125.143
	FEBRERO	30	\$ 1.008.962	141,70	112,15	\$ 1.274.810	\$ 152.977	\$ 1.121.832
	MARZO	30	\$ 1.008.962	141,70	112,65	\$ 1.269.151	\$ 152.298	\$ 1.116.853
	ABRIL	30	\$ 1.008.962	141,70	112,88	\$ 1.266.565	\$ 151.988	\$ 1.114.577
	MAYO	30	\$ 1.008.962	141,70	113,16	\$ 1.263.431	\$ 151.612	\$ 1.111.820
	JUNIO	30	\$ 1.008.962	141,70	113,48	\$ 1.259.869	\$ 151.184	\$ 1.108.684
	JULIO	30	\$ 1.008.962	141,70	113,75	\$ 1.256.878	\$ 150.825	\$ 1.106.053
	AGOSTO	30	\$ 1.008.962	141,70	113,80	\$ 1.256.326	\$ 150.759	\$ 1.105.567
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.008.962	141,70	113,89	\$ 1.255.333	\$ 150.640	\$ 1.104.693
	OCTUBRE	30	\$ 1.008.962	141,70	114,23	\$ 1.251.597	\$ 150.192	\$ 1.101.405
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.008.962	141,70	113,93	\$ 1.254.892	\$ 150.587	\$ 1.104.305
2014	MESADA ADICI	30	\$ 1.008.962	141,70	113,93	\$ 1.254.892		\$ 1.254.892
	DICIEMBRE	30	\$ 1.008.962	141,70	113,68	\$ 1.257.652	\$ 150.918	\$ 1.106.734
	ENERO	30	\$ 1.028.536	141,70	113,98	\$ 1.278.676	\$ 153.441	\$ 1.125.235
	FEBRERO	30	\$ 1.028.536	141,70	114,54	\$ 1.272.425	\$ 152.691	\$ 1.119.734
	MARZO	30	\$ 1.028.536	141,70	115,26	\$ 1.264.476	\$ 151.737	\$ 1.112.739
	ABRIL	30	\$ 1.028.536	141,70	115,71	\$ 1.259.558	\$ 151.147	\$ 1.108.411
	MAYO	30	\$ 1.028.536	141,70	116,24	\$ 1.253.815	\$ 150.458	\$ 1.103.358
	JUNIO	30	\$ 1.028.536	141,70	116,81	\$ 1.247.697	\$ 149.724	\$ 1.097.973
	JULIO	30	\$ 1.028.536	141,70	116,91	\$ 1.246.630	\$ 149.596	\$ 1.097.034
	AGOSTO	30	\$ 1.028.536	141,70	117,09	\$ 1.244.714	\$ 149.366	\$ 1.095.348
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.028.536	141,70	117,33	\$ 1.242.167	\$ 149.060	\$ 1.093.107
	OCTUBRE	30	\$ 1.028.536	141,70	117,49	\$ 1.240.476	\$ 148.857	\$ 1.091.619
2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.028.536	141,70	117,68	\$ 1.238.473	\$ 148.617	\$ 1.089.856
	MESADA ADICI	30	\$ 1.028.536	141,70	117,68	\$ 1.238.473		\$ 1.238.473
	DICIEMBRE	30	\$ 1.028.536	141,70	117,84	\$ 1.236.791	\$ 148.415	\$ 1.088.376
	ENERO	30	\$ 1.066.180	141,70	118,15	\$ 1.278.694	\$ 153.443	\$ 1.125.251
	FEBRERO	30	\$ 1.066.180	141,70	118,91	\$ 1.270.522	\$ 152.463	\$ 1.118.059
	MARZO	30	\$ 1.066.180	141,70	120,28	\$ 1.256.050	\$ 150.726	\$ 1.105.324
	ABRIL	30	\$ 1.066.180	141,70	120,98	\$ 1.248.783	\$ 149.854	\$ 1.098.929
	MAYO	30	\$ 1.066.180	141,70	121,63	\$ 1.242.109	\$ 149.053	\$ 1.093.056
	JUNIO	30	\$ 1.066.180	141,70	121,95	\$ 1.238.850	\$ 148.662	\$ 1.090.188
	JULIO	30	\$ 1.066.180	141,70	122,08	\$ 1.237.530	\$ 148.504	\$ 1.089.027

	AGOSTO	30	\$ 1.066.180	141,70	122,31	\$ 1.235.203	\$ 148.224	\$ 1.086.979
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.066.180	141,70	122,90	\$ 1.229.274	\$ 147.513	\$ 1.081.761
	OCTUBRE	30	\$ 1.066.180	141,70	123,78	\$ 1.220.534	\$ 146.464	\$ 1.074.070
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.066.180	141,70	124,62	\$ 1.212.307	\$ 145.477	\$ 1.066.830
	MESADA ADICI	30	\$ 1.066.180	141,70	124,62	\$ 1.212.307		\$ 1.212.307
	DICIEMBRE	30	\$ 1.066.180	141,70	125,37	\$ 1.205.055	\$ 144.607	\$ 1.060.448
2016	ENERO	30	\$ 1.138.360	141,70	126,15	\$ 1.278.682	\$ 153.442	\$ 1.125.240
	FEBRERO	30	\$ 1.138.360	141,70	127,78	\$ 1.262.370	\$ 151.484	\$ 1.110.886
	MARZO	30	\$ 1.138.360	141,70	129,41	\$ 1.246.470	\$ 149.576	\$ 1.096.894
	ABRIL	30	\$ 1.138.360	141,70	130,63	\$ 1.234.829	\$ 148.179	\$ 1.086.649
	MAYO	30	\$ 1.138.360	141,70	131,28	\$ 1.228.715	\$ 147.446	\$ 1.081.269
	JUNIO	30	\$ 1.138.360	141,70	131,95	\$ 1.222.476	\$ 146.697	\$ 1.075.779
	JULIO	30	\$ 1.138.360	141,70	132,58	\$ 1.216.667	\$ 146.000	\$ 1.070.667
	AGOSTO	30	\$ 1.138.360	141,70	133,27	\$ 1.210.368	\$ 145.244	\$ 1.065.123
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.138.360	141,70	132,85	\$ 1.214.194	\$ 145.703	\$ 1.068.491
	OCTUBRE	30	\$ 1.138.360	141,70	132,78	\$ 1.214.834	\$ 145.780	\$ 1.069.054
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.138.360	141,70	132,70	\$ 1.215.567	\$ 145.868	\$ 1.069.699
	MESADA ADICI	30	\$ 1.138.360	141,70	132,70	\$ 1.215.567		\$ 1.215.567
	DICIEMBRE	30	\$ 1.138.360	141,70	132,85	\$ 1.214.194	\$ 145.703	\$ 1.068.491
2017	ENERO	30	\$ 1.203.816	141,70	133,40	\$ 1.278.716	\$ 153.446	\$ 1.125.270
	FEBRERO	30	\$ 1.203.816	141,70	134,77	\$ 1.265.718	\$ 151.886	\$ 1.113.831
	MARZO	30	\$ 1.203.816	141,70	136,12	\$ 1.253.165	\$ 150.380	\$ 1.102.785
	ABRIL	30	\$ 1.203.816	141,70	136,76	\$ 1.247.300	\$ 149.676	\$ 1.097.624
	MAYO	30	\$ 1.203.816	141,70	137,40	\$ 1.241.490	\$ 148.979	\$ 1.092.511
	JUNIO	30	\$ 1.203.816	141,70	137,71	\$ 1.238.695	\$ 148.643	\$ 1.090.052
	JULIO	30	\$ 1.203.816	141,70	137,87	\$ 1.237.258	\$ 148.471	\$ 1.088.787
	AGOSTO	30	\$ 1.203.816	141,70	137,80	\$ 1.237.886	\$ 148.546	\$ 1.089.340
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.203.816	141,70	137,99	\$ 1.236.182	\$ 148.342	\$ 1.087.840
	OCTUBRE	30	\$ 1.203.816	141,70	138,05	\$ 1.235.645	\$ 148.277	\$ 1.087.367
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.203.816	141,70	138,07	\$ 1.235.466	\$ 148.256	\$ 1.087.210
	MESADA ADICI	30	\$ 1.203.816	141,70	138,07	\$ 1.235.466		\$ 1.235.466
	DICIEMBRE	30	\$ 1.203.816	141,70	138,32	\$ 1.233.233	\$ 147.988	\$ 1.085.245
2018	ENERO	30	\$ 1.253.052	141,70	138,85	\$ 1.278.772	\$ 153.453	\$ 1.125.319
	FEBRERO	30	\$ 1.253.052	141,70	139,72	\$ 1.270.810	\$ 152.497	\$ 1.118.312
	MARZO	30	\$ 1.253.052	141,70	140,71	\$ 1.261.868	\$ 151.424	\$ 1.110.444
	ABRIL	30	\$ 1.253.052	141,70	141,05	\$ 1.258.827	\$ 151.059	\$ 1.107.767
	MAYO	7	\$ 292.379	141,70	141,70	\$ 292.379	\$ 35.085	\$ 257.293
TOTAL SIN INDEXAR			\$ 91.025.355	TOTAL INDEXADO		\$105.368.152	\$ 11.606.928	\$ 93.761.224

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, DESDE EL 8 DE MAYO DE 2018 HASTA LA PROYECCION DE LA LIQUIDACIÓN DEL EJECUTANTE, 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 8 DE MAYO DE 2018 HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA NETA
2018	MAYO(23)	\$ 946.405	\$ 113.569	\$ 832.837
	JUNIO	\$ 1.234.442	\$ 148.133	\$ 1.086.309
	JULIO	\$ 1.234.442	\$ 148.133	\$ 1.086.309
	AGOSTO	\$ 1.234.442	\$ 148.133	\$ 1.086.309
	SEPTIEMBRE	\$ 1.234.442	\$ 148.133	\$ 1.086.309
	OCTUBRE	\$ 1.234.442	\$ 148.133	\$ 1.086.309
	NOVIEMBRE	\$ 1.234.442	\$ 148.133	\$ 1.086.309
	MESADA ADICIONAL	\$ 1.234.442		\$ 1.234.442
	DICIEMBRE	\$ 1.234.442	\$ 148.133	\$ 1.086.309

2019	ENERO	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	FEBRERO	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	MARZO	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	ABRIL	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	MAYO	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	JUNIO	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	JULIO	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	AGOSTO	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	SEPTIEMBRE	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	OCTUBRE	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	NOVIEMBRE	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
	MESADA ADICIONAL	\$ 1.273.697		\$ 1.273.697
	DICIEMBRE	\$ 1.273.697	\$ 152.844	\$ 1.120.853
TOTAL		\$ 27.379.999	\$ 2.984.623	\$ 24.395.376

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses de conformidad con el título ejecutivo, artículos 192 y 195 del C.P.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria, desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 8 de marzo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$92.368.664 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES MENSUALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-may.-18	31-may.-18	24	4,70%	N/A	0,01258%	\$ 845.393	\$ 93.761.224	\$ 283.175
	01-jun.-18	30-jun.-18	30	4,60%	N/A	0,01232%	\$ 1.102.686	\$ 94.606.616	\$ 349.729
	01-jul.-18	31-jul.-18	31	4,57%	N/A	0,01224%	\$ 1.102.686	\$ 95.709.302	\$ 363.267
	01-ago.-18	31-ago.-18	31	4,53%	N/A	0,01214%	\$ 1.102.686	\$ 96.811.988	\$ 364.306
	01-sep.-18	30-sep.-18	30	4,53%	N/A	0,01214%	\$ 1.102.686	\$ 97.914.674	\$ 356.570
	01-oct.-18	31-oct.-18	31	4,43%	N/A	0,01188%	\$ 1.102.686	\$ 99.017.360	\$ 364.555
	01-nov.-18	30-nov.-18	30	4,42%	N/A	0,01185%	\$ 2.355.738	\$ 100.120.046	\$ 355.936
	01-dic.-18	31-dic.-18	31	4,54%	N/A	0,01217%	\$ 1.102.686	\$ 102.475.785	\$ 386.452
	01-ene.-19	31-ene.-19	31	4,56%	N/A	0,01222%	\$ 1.137.751	\$ 103.578.471	\$ 392.293
	01-feb.-19	28-feb.-19	28	4,57%	N/A	0,01224%	\$ 1.137.751	\$ 104.716.222	\$ 358.990
	01-mar.-19	31-mar.-19	7	4,55%	N/A	0,01219%		\$ 105.853.973	\$ 90.334
263	01-mar.-19	31-mar.-19	24	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.137.751	\$ 105.853.973	\$ 1.775.964
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.137.751	\$ 106.991.725	\$ 2.238.700
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 1.137.751	\$ 108.129.476	\$ 2.340.060
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 1.137.751	\$ 109.267.228	\$ 2.284.222
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 1.137.751	\$ 110.404.979	\$ 2.382.757
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.137.751	\$ 111.542.730	\$ 2.411.723
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.137.751	\$ 112.680.482	\$ 2.357.732
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 1.137.751	\$ 113.818.233	\$ 2.436.141
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.430.651	\$ 114.955.985	\$ 2.373.403
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	10	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 1.137.751	\$ 117.386.635	\$ 803.352
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 10 DE DICIEMBRE DE 2019								\$ 118.524.387	\$ 25.069.661

CAPITAL	\$118.524.387
INTERESES DE MORA	\$25.069.661
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 10 DE DICIEMBRE DE 2019	\$143.594.048

De conformidad con la anterior liquidación, la entidad ejecutada adeuda al 10 de diciembre de 2019 la suma de **\$143.594.048,00** por concepto de capital e intereses.

OBSERVACIONES

Respecto a la liquidación presentada por el ejecutante visible desde la hoja 223 a 231 del expediente digital tomó en su totalidad para el mes de septiembre de 2009 el concepto de viáticos, y no efectuó proporcionalidad de los 24 días.

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente, la empleada para su objeción y confrontadas estas a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta (incluido intereses) la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutada, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia.

Otro asunto.

En atención al requerimiento hecho al banco de Occidente para que informara a este despacho si el monto de dinero al que hace referencia en su oficio No. BVRC – 59274 como “congelado”, corresponde o no a una cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones, esta entidad financiera emitió dos respuestas distintas, así.

La primera de ellas, de fecha **10 de febrero de 2021**, solicita del despacho se le indique el fundamento legal a modo de excepción al principio de inembargabilidad para lo pedido o bien que se reitere la orden primigeniamente impuesta, de igual modo solicita le aclaren el número de la cuenta de depósitos judiciales.

En su segundo escrito de respuesta, el banco de Occidente mediante comunicado del **24 de febrero de 2021** manifestó:

“109. Se embargaron los saldos que a la fecha poseía el cliente, los cuales fueron consignados en su totalidad en la cuenta de depósitos judiciales; utilizando fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con las certificaciones aportadas por COLPENSIONES. DEMANDANTE: CONSUELO HOYOS DE MEJIA CC 24951183”

Ahora, no obstante las dos respuestas en comento, considera este despacho que el requerimiento hecho por esta oficina judicial consiste en que informara a este despacho **“si el monto de dinero al que hace referencia en su oficio No. BVRC – 59274 como “congelado”, corresponde o no a una cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones”**, no fue dilucidado, razón por la cual se oficiará nuevamente a esta entidad bancaria, reiterando lo pedido.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$143.594.048,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. TENER POR NO FUNDADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, atendiendo el argumento contenido en la presente providencia.

Tercero. REQUERIR al banco de Occidente para que dé respuesta en debida forma a lo pedido en nuestro oficio No. 005 del pasado 10 de febrero de 2021, poniéndole de presente que en sus respuestas del 10 y 24 de febrero de 2021 no dio contestación a lo acá pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05a31ae3418eb08e23b41f25b7d92c7803079ff6737986402a0b4fbefb98f3c3
Documento generado en 29/04/2021 01:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 273

RADICADO: 760013333006 2020 00218-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Wilmar Osorio Granada
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional - CASUR

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Wilmar Osorio Granada contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. No se evidencia, pese a lo que el demandante afirma en el correo electrónico por medio del cual radica la demanda, constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Además de lo anterior, deberá el actor allegar copia del documento petitorio a través del cual solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de lo ordenado en la sentencia No. 98 del 3 de septiembre de 2019.

3. No se allegó poder especial conferido al abogado que presenta la demanda, que lo faculte para adelantar el proceso ejecutivo pretendido.

4. Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 162-2 CPCA, debe la parte demandante señalar con suficiente precisión y claridad lo pretendido en sede ejecutiva, señalando puntualmente y por separado la orden u órdenes dadas en la sentencia ordinaria que no han sido satisfechas por parte de la entidad demandada, e indicando las sumas que se adeudan y los conceptos de las mismas.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo **Abogado319@hotmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Wilmar Osorio Granada en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: **Abogado319@hotmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e18d93e9179f55f79a9eacb5e37d14427c145fc54f2e84fdafa9e0b71b06afe7
Documento generado en 29/04/2021 01:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 274

Radicado: 76001 33 33 006 2017 00047 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Gladys Rengifo Hernández
Ejecutado: UGPP

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pasa a revisar el proceso de la referencia, advirtiéndose que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito¹, y se le corrió traslado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2019; posteriormente, el 15 de noviembre de dicha anualidad, presentó liquidación del crédito la parte ejecutante², corriéndose traslado de ésta los días 07 08 y 09 de abril de 2021, presentando objeción la UGPP.

1. Liquidaciones presentadas por las partes.

1.1. Parte ejecutada:

Indica que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia -08 de agosto de 2012- y el periodo de cálculo procede desde esta data hasta la fecha efectiva de pago -31 de octubre de 2013-, habida cuenta de las interrupciones por los periodos muerto, sin que se causen en el mes de inclusión en nómina por considerar que no se causan, en virtud de los tiempos establecidos para el reporte y pago de nómina, estableciendo como valor estimado por este concepto, el siguiente:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE LIQUIDACION	DTF DIARIO	VALOR INTERES
08/08/2012	31/08/2012	24	\$26.950.060,84	0,014400%	\$93.139,41
01/09/2012	30/09/2012	30	\$26.950.060,84	0,014200%	\$114.807,26
01/10/2012	31/10/2012	31	\$26.950.060,84	0,014500%	\$121.140,52
01/11/2012	07/11/2012	7	\$26.950.060,84	0,014200%	\$26.788,36
				TOTAL	\$355.875,55

1.2. Parte ejecutante:

Mesadas	\$ 33.933.610
Intereses de mora desde la ejecutoria hasta noviembre de 2013	\$ 6.420.597
Subtotal	\$ 40.810.546
(-) Descuento de salud	\$ 3.764.355

¹ Folios 208 a 211 del expediente
² Folios 218 a 223 del expediente

(-) Descuento de aportes	\$2.553.084
Valor adeudado	\$34.493.107
(-) Valor cancelado	\$30.227.562
Neto adeudado	\$4.265.544
Intereses a partir de diciembre de 2013 hasta octubre de 2019	\$6.713.747
TOTAL	\$10.979.291

2. Objeción presentada por la UGPP

Estando dentro del término legal, la entidad ejecutada presentó escrito mediante el cual señala que el auto que dispuso seguir adelante la ejecución fue apelado y por lo tanto no se encuentra ejecutoriado, no siendo posible continuar con la etapa de liquidación del crédito, citando pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante indica que, al calcular los intereses los fijan en la suma de \$5.824.575 sin relacionar fórmula matemática, aunado a que en noviembre de 2013 efectuaron el pago del capital, que corresponde al pago de las diferencias pensionales e indexación, previo descuento de los aportes a salud (\$36.545.001,94 - \$3.764.355,62 = \$ 32.780.646,32), argumentando que en virtud del artículo 177 del C.C.A. solo pueden generarse en razón a un pago principal, que para este caso, corresponde a las diferencias con la indexación, y en consecuencia los intereses moratorios proceden como condena accesoria, causados desde la ejecutoria -08 de agosto de 2021- y hasta la fecha de pago -noviembre de 2013-, señalando la existencia de periodos muertos por no radicar la parte ejecutante la solicitud en los 6 meses siguientes.

3. Consideraciones.

Sea lo primero pronunciarse sobre la objeción presentada por la UGPP, debiendo recordar que el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la providencia que dispuso seguir adelante con el trámite ejecutivo, fue concedido en el efecto devolutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 323 del C.G.P.³:

*"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.
(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**"*

En tal sentido, no es cierto que no se pueda continuar con la etapa que actualmente se surte, pues no se encuentra suspendido el proceso, ni el cumplimiento del proveído apelado.

³ Folio 207 del expediente

En lo atinente a las observaciones realizadas acerca de la liquidación presentada por la parte demandante, procederá el Despacho a efectuar la liquidación pertinente, en los siguientes términos:

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 806 notificado en estados electrónicos del 19 de noviembre de 2018⁴, y la Resolución No. RDP 042507 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la UGPP, en el cual se reajustó la mesada pensional a la suma de \$2.382.813, liquidando un retroactivo en la suma de \$32.780.646, que según anexo de sus cálculos da cuenta de los siguientes rubros:

DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 24.872.269
INDEXACIÓN	\$ 2.077.792
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 26.950.061
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 3.026.108
<u>CAPITAL INDEXADO A LA EJECUTORIA DEL TITULO</u>	<u>\$ 23.923.953</u>
DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 9/08/2012 -31/10/2013	\$ 6.562.823
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 738.248
<u>DIFERENCIAS NETAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA</u>	<u>\$ 5.824.575</u>
<u>TOTAL CAPITAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2013</u>	<u>\$ 29.748.528</u>

Los cálculos antes reseñados concuerdan con el comprobante de pago No. 58415⁵ del mes noviembre de 2013, donde se identifica lo siguiente:

COMPROBANTE DE PAGO No. 58415	
RELIQUIDACION PAGO UNICO	\$ 24.302.817
RELIQUIDACION 12,5%	\$ 6.784.140
RELIQUIDACION PA MES ADICIO	\$ 2.425.922
APORTES POR INCLUSIÓN DE FACTORES	\$ 2.533.084
DESCUENTOS ⁶	\$ 3.765.501
TOTAL PAGADO	\$ 32.280.462

⁴ Folios 98 a 100 del expediente

⁵ Folio 53 del expediente

⁶ **DESCUENTO DE SALUD:** \$4.129.355, se debe detraer el valor del descuento del mes de noviembre de 2013 por la suma de \$363.854(que corresponde a la mesada del mencionado mes incluido dentro del comprobante multiplicado por el 12%).

De acuerdo con el anterior comprobante se puede observar que la entidad ejecutada por concepto de retroactivo giró la suma de \$32.280.462, siendo pertinente aclarar que se extrajo la mesada ordinaria y adicional correspondiente al mes de noviembre de 2013, por hallarse incorporada en este.

En cuanto a la Resolución No. RDP 008082 del 05 de abril de 2021 expedida por la UGPP y allegada por su apoderado⁷, mediante la cual se dispone el pago de la suma de \$5.869.618,9 por concepto de intereses consagrados en el artículo 177 del C.C.A. a favor de la ejecutante, cuyo pago queda sujeto a la disponibilidad presupuestal, no se tendrá en cuenta para efectos de esta liquidación, por cuanto no obra documento que de certeza de su pago efectivo y la fecha del mismo, con lo cual se pudiera afectar la decisión del Despacho en esta etapa procesal.

Así las cosas, se procederá a la modificación de las liquidaciones presentadas por las partes, y para ello, se elabora la respectiva liquidación de intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, con apoyo de la Contadora, Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta soporte a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al 26 de marzo de 2021, para lo cual se tendrá en cuenta el capital a la ejecutoria de la sentencia por la suma de \$23.923.953 más las diferencias que se causen mensualmente después de esta fecha y hasta el 31 de octubre de 2013, cifra que asciende a la suma de \$5.824.575.

Debe tenerse en cuenta que cesaron los intereses según lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, desde el 8 de febrero de 2013 al 25 de junio de 2013, fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial ante la entidad⁸.

Adicionalmente, se incluirá el abono efectuado por la entidad por el valor de \$32.280.462, el cual seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, imputándose primeramente a intereses, tal como se muestra a continuación:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$23.923.953 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
984	01-ago.-12	31-ago.-12	23	20,86%	N/A	0,05192%		\$ 265.076	\$ 23.923.953	\$ 285.696
984	01-sep.-12	30-sep.-12	7	20,86%	N/A	0,05192%			\$ 24.189.029	\$ 87.914
984	01-sep.-12	30-sep.-12	23	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 361.467	\$ 24.189.029	\$ 415.112
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 361.467	\$ 24.550.496	\$ 568.574
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 772.226	\$ 24.911.964	\$ 558.334
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 361.467	\$ 25.684.189	\$ 594.830
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 370.287	\$ 26.045.657	\$ 599.659
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	7	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 26.415.944	\$ 137.332

⁷ Archivo 08 del expediente digital
⁸ Folio 191 del expediente

2200	01-feb.-13	28-feb.-13	21	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 370.287	\$ 26.415.944	\$ -
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 370.287	\$ 26.786.231	\$ -
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 370.287	\$ 27.156.518	\$ -
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 370.287	\$ 27.526.805	\$ -
605	01-jun.-13	30-jun.-13	25	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 27.897.092	\$ -
605	01-jun.-13	30-jun.-13	5	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 370.287	\$ 27.897.092	\$ 103.944
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 370.287	\$ 28.267.380	\$ 639.515
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 370.287	\$ 28.637.667	\$ 647.892
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 370.287	\$ 29.007.954	\$ 635.100
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 370.287	\$ 29.378.241	\$ 650.545
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 29.748.528	\$ 637.495
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013							-	-	\$ 29.748.528	\$ 6.561.942
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 42507 12/09/2013							\$ 32.280.462	-	-	-
SALDO IN SOLUTO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2013							-	-	\$ 4.030.008	-
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.030.008	\$ 89.240
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.030.008	\$ 88.447
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.030.008	\$ 79.887
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.030.008	\$ 88.447
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.030.008	\$ 85.517
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.030.008	\$ 88.367
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.030.008	\$ 85.517
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.030.008	\$ 87.175
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.030.008	\$ 87.175
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.030.008	\$ 84.363
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.030.008	\$ 86.537
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.030.008	\$ 83.745
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.030.008	\$ 86.537
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.030.008	\$ 86.696
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.030.008	\$ 78.306
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.030.008	\$ 86.696
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.030.008	\$ 84.517
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.030.008	\$ 87.334
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.030.008	\$ 84.517
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.030.008	\$ 86.896
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.030.008	\$ 86.896
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.030.008	\$ 84.093
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.030.008	\$ 87.175
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.030.008	\$ 84.363
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.030.008	\$ 87.175
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.030.008	\$ 88.566
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.030.008	\$ 79.995
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.030.008	\$ 88.566
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.030.008	\$ 88.994
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.030.008	\$ 91.960
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.030.008	\$ 88.994
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.030.008	\$ 95.088
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.030.008	\$ 95.088
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.030.008	\$ 92.021
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.030.008	\$ 97.609
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.030.008	\$ 94.460
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.030.008	\$ 97.609
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.030.008	\$ 98.959
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.030.008	\$ 89.382
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.030.008	\$ 98.959
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.030.008	\$ 95.729
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.030.008	\$ 98.920

488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.030.008	\$ 95.729
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.030.008	\$ 97.570
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.030.008	\$ 97.570
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$ 4.030.008	\$ 92.548
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$ 4.030.008	\$ 94.348
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$ 4.030.008	\$ 90.587
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$ 4.030.008	\$ 92.863
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$ 4.030.008	\$ 92.549
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 4.030.008	\$ 84.724
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 4.030.008	\$ 92.510
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 4.030.008	\$ 88.766
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$ 4.030.008	\$ 91.567
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$ 4.030.008	\$ 88.004
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$ 4.030.008	\$ 89.951
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$ 4.030.008	\$ 89.596
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$ 4.030.008	\$ 86.208
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.030.008	\$ 88.367
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$ 4.030.008	\$ 84.979
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$ 4.030.008	\$ 87.453
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$ 4.030.008	\$ 86.497
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$ 4.030.008	\$ 80.067
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.030.008	\$ 87.334
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.030.008	\$ 84.324
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$ 4.030.008	\$ 87.215
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$ 4.030.008	\$ 84.247
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$ 4.030.008	\$ 86.976
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.030.008	\$ 87.135
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.030.008	\$ 84.324
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$ 4.030.008	\$ 86.257
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$ 4.030.008	\$ 83.204
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$ 4.030.008	\$ 85.498
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$ 4.030.008	\$ 84.937
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%			\$ 4.030.008	\$ 86.098
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$ 4.030.008	\$ 85.658
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$ 4.030.008	\$ 81.887
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$ 4.030.008	\$ 82.604
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.030.008	\$ 79.666
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.030.008	\$ 82.321
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%			\$ 4.030.008	\$ 83.007
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%			\$ 4.030.008	\$ 80.564
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$ 4.030.008	\$ 82.200
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$ 4.030.008	\$ 78.569
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$ 4.030.008	\$ 79.645
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$ 4.030.008	\$ 79.074
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%			\$ 4.030.008	\$ 72.231
161	01-mar.-21	31-mar.-21	26	17,41%	26,12%	0,06359%			\$ 4.030.008	\$ 66.628
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE MARZO DE 2021									\$ 4.030.008	\$ 7.680.573

4. Resumen de la liquidación del crédito:

CAPITAL	\$4.030.008
INTERESES DE MORA	\$7.680.573

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE MARZO DE 2021	\$11.710.581
--	--------------

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual se establece en la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$11.710.581,00)** con corte al 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc58ce15a4bf862b6e63516a5d2d5f0d70e3b0f846963c358dc60a4731cf865**
Documento generado en 29/04/2021 01:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 275

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2018-00277-01
Ejecutante : Nohemy Ossa Naranjo
Ejecutado : UGPP

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el fin de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada el 12 de abril de 2021¹ en contra del Auto Interlocutorio No. 206 del 07 de abril de 2021, que modificó la liquidación del crédito² y que fue notificado el 08 de abril de 2021³, corriendo los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. desde el 9 y hasta el 13 de abril de 2021, de donde se colige que su interposición fue dentro del término legal para ello.

Frente a su viabilidad, debe precisarse que el artículo 446 de C.G.P. en su numeral 3° aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido conforme lo dispone el canon normativo citado, para lo cual se ordenará una vez ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto

¹ Archivo 10 del expediente digital

² Archivo 08 del expediente digital

³ Archivo 09 del expediente digital

por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 206 del 07 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2b811aef6ff4929e204ce84bbefd75213c552a56767ce2ca4853a3979d1a8c5
Documento generado en 29/04/2021 01:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 378

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00216 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Adiela Ríos de Valencia
Ejecutado: FOMAG y otro

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto a la procedencia del rechazo de la demanda al no evidenciarse escrito de subsanación en el plenario; no obstante, al hacer una revisión del expediente se observa que por un error involuntario se digitó de manera errada el canal digital reportado por la parte ejecutante, al momento de notificar el auto que inadmitió el presente asunto, desconociéndose así por parte de la secretaría lo señalado en el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de su vigencia para la fecha en que se profirió el proveído citado.

Así las cosas, a fin de no quebrantar el derecho al acceso a la justicia, se dispondrá por Secretaría la notificación en debida forma del Auto Interlocutorio No. 164 del 24 de febrero de 2021 al canal digital alzamorabogado@hotmail.com, elegido por la parte actora y señalado en la demanda. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

POR SECRETARÍA notificar en debida forma el Auto Interlocutorio No. 164 del 24 de febrero de 2021 al canal digital alzamorabogado@hotmail.com citado en la demanda. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3769e0ac6ded5cf0498276e730e66714b9e920feaa3a78e14f0ba55654dfc936

Documento generado en 29/04/2021 01:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 276

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00237 00
Demandante: Martha Ximena Quintana García
Demandado: Departamento del Valle – Secretaría de Educación y Otros

Mediante auto de Sustanciación No. 208 del 19 de marzo de 2021¹ notificado en estados electrónicos No. 018 del 23 de marzo de 2021², se dispuso inadmitir la demanda al concluir una vez revisada que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, señalando como falencias:

- “1. La denominación de las partes no está en debida forma, toda vez que quien debe acudir a un proceso judicial no es la Gobernación del Valle, sino la entidad territorial correspondiente, esto es, el Departamento del Valle del Cauca, al tenor de lo señalado en los artículos 159 y 161 numeral 1, ambos de la Ley 1437 de 2011.*
- 2. Entre los demandados se encuentran los señores Juan Pablo Rodríguez Libreros y Beatriz Eugenia Libreros González, sin embargo, no se indica la pretensión frente a estos, para lo cual deberá tener en cuenta el litigio que pretende someter a conocimiento de esta jurisdicción.*
- 3. En el libelo introductorio no se indica el medio de control invocado a través de la acción judicial, debiendo adecuar el poder y la demanda en tal sentido, en el marco de la Ley 1437 de 2011.*
- 4. De tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá identificar e individualizar el o los actos administrativos que entiende ilegales, bien sean expresos o fictos, plasmando las correspondientes pretensiones anulatorias, y separadamente las que correspondan a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, corrección que también deberá ser efectuada para el poder.*
- 5. En el hecho tercero de la demanda refiere que en noviembre de 2017 presentó solicitud para el reconocimiento de la prestación económica, lo cual se corrobora con la Resolución No. 01189 del 5 de abril de 2018 expedida por la UGPP, mediante la cual le reconocen la pensión de sobrevivientes al señor Juan Pablo Rodríguez Libreros en su condición de hijo del causante en un 50% y deja en suspenso el 50% restante hasta tanto la justicia dirima la controversia existente entre las peticionarias, señoras Martha Ximena Quintana García y Beatriz Eugenia Libreros González, acto administrativo que deja señalando expresamente que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y/o apelación, motivo por el cual, de ser ese el acto o uno de los actos que pretenda demandar, deberá señalar si contra el mismo formuló los recursos, caso en el cual deberá arrimar el documento que acredite el agotamiento de la vía gubernativa, requisito previo para accionar judicialmente, como lo ordena el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.*
- 6. En el hecho 18 de la demanda se indica que radicó derecho de petición el 18 de junio de 2019 ante la Gobernación del Valle del Cauca -Secretaría de Educación Grupo de Prestaciones Sociales y por otra parte en el acápite de pruebas del libelo se relaciona como prueba una petición del 18 de junio de 2018, sumado a que entre los anexos obra solicitud ante la mencionada Gobernación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se pueda constatar la fecha por no estar legible, para determinar que se trata del mismo documento, lo cual deberá ser aclarado.*
- 7. Las pretensiones no son claras y precisas respecto del demandado Departamento del Valle, que permita establecer si se tratan de pensión diferente a la reclamada ante la UGPP, más aún cuando en el hecho 19 se afirma que el causante percibía pensión del Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación; es decir, se alude a 4 entidades diferentes: UGPP, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle -Secretaría de Educación y*

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 05 del expediente digital

Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación, resultando indispensable se proceda a cumplir con lo estatuido en el artículo 162 numeral 2 ibídem y de ser necesario se adecue la demanda y poder, en tal sentido.

8. Adicional a lo expuesto, se debe decir que la resolución aportada a través de la cual se le concedió la pensión vitalicia de jubilación al causante, fue expedida por el FOMAG, lo que debe ser tenido en cuenta a efectos de determinar si tal entidad debe ser demandada.

9. En lo pertinente a la cuantía a efecto de determinar la competencia por este criterio, la accionante refiere que esta no es superior a 20 SMLMV, omitiendo estimarla de manera razonable y sustentada, en acatamiento del numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. No se anexa constancia de envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”

Se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual venció el **13 de abril de 2021**, como consta en el informe secretarial precedente³, sin que presentara subsanación en el trámite de la referencia.

Consecuente con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Martha Ximena Quintana García en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y los señores Juan Pablo Rodríguez Libreros y Beatriz Eugenia Libreros Gonzáles, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Dpr.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

³ Archivo 06 del expediente digital

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d1202195f9f02984b568d8f0bb7ebee2dec8974f0952e36013ebb5ce14e25ec7

Documento generado en 29/04/2021 01:31:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 277

Proceso:	76001 33 33 006 2019 00197 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Industria de Licores del Valle
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En el presente proceso mediante auto de sustanciación del 13 de marzo de 2020 se citó a audiencia inicial, diligencia que fue programada para el día 19 de mayo de 2020 y que dada la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 presentada para esas fechas, decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, lo que conllevó a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, siendo levantada la misma a partir del 1 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJ-20 11567 del 5 de junio de 2020, aquella no pudo celebrarse.

Ahora bien, sería del caso proceder con la reprogramación de la misma si no fuera porque se profirió el Decreto 806 de 2020 y recientemente la Ley 2080 de 2021, misma que entró a regir el 25 de enero del año en curso y en su artículo 86 dispuso respecto de las audiencias, que se regirán por las normas vigentes al momento en que se hubiesen iniciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien había sido convocada la audiencia inicial, lo cierto es que la misma no había iniciado, siendo por tanto aplicable la nueva normatividad (Ley 2080 de 2021), la cual en su artículo 38 establece las reglas de procedimiento que se deben atender en caso de que se hayan presentado excepciones con el carácter de previas, remitiendo para ello a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, deben ser resueltas, previo traslado de las mismas, por auto y de manera previa a la citación de la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas para su resolución.

En ese orden de ideas, como quiera que en la contestación de la demanda se formuló una excepción previa y de la misma ya se corrió traslado, procederá el Despacho a resolverla en los siguientes términos:

UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN INADECUADA Y FALTA DE COMPETENCIA.

En su escrito de contestación, el apoderado judicial de la demandada arguyó en favor de su prohijada lo siguiente respecto de la excepción previa propuesta:

“Con base en las pretensiones y las razones fácticas y derecho, que sirven de fundamento en la demanda, se infiere que el apoderado de la Entidad accionante, busca desconocer normas y reglamentación de carácter general, con las cuales no coincide, básicamente se trata del concepto N° 00867 del 30 de mayo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN, por el cual se absolvió consulta escrita y se fijó parámetro oficial de interpretación de lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 1819 de 2016, que a su vez fue reglamentado en lo interno, por el numeral 1.1.2. del memorando N° 000035 del 7 de febrero de 2017 de la Subdirección de Recaudo y Cobranzas de la DIAN.

Inconformidad del accionante, que también se observa de lo consignado en la parte final de la hoja N° 11 de su demanda, cuando dice textualmente: (...) “Por consiguiente debe entenderse que el contenido del numeral 1.1.2. del memorando No. 000035 del 7 de febrero de 2017 es contrario a lo dispuesto en los artículos 1,2, 13, 29, 95 numeral 9, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia, así como a lo dispuesto en el artículo 272 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2.016”

Al respecto debe precisarse, que el concepto en mención se emite, en ejercicio de la facultad consignada en el artículo 10 del Decreto 1321 de 2011, que modificó el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 (modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) y por ende está revestido de la condición de competencia, por lo cual la interpretación que realiza de la normatividad, es conforme lo indica dicha regla:

(...)

En ese orden de ideas, la acción que debió emprenderse en este caso, es la señalada en el numeral 1° del artículo 149 del CPACA, que informa así:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (...)

Así pues, el objeto remoto o entendido de otro modo, la relación causa-efecto de la decisión, materia de la demanda, versa sobre una línea decisional emanada de la autoridad competente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, más concretamente la Subdirección de Normativa y Doctrina, que haciendo uso de su prerrogativa, realizó la interpretación oficial, con base en principios y postulados constitucionales y legales, definiendo el alcance y efectos del artículo 272 de la Ley 1819 de 2016, en particular sobre la realización de pagos previos, aplicables a las declaraciones de Retención en la Fuente, consideradas en un principio como ineficaces, que posteriormente, con base en el beneficio contenido en esa norma, subsanan su condición de ineficacia, adquiriendo su vigencia legal, bajo el cumplimiento de ciertos requerimientos.

Luego se insiste, en cumplimiento de la potestad legal, se definió con el concepto N° 00867 del 30 de mayo de 2018 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN, que los pagos realizados voluntariamente, a capital (Impuesto), sanciones e intereses, antes de la vigencia del beneficio a que se contrae el artículo 272 de la Ley 1819 de 2016, tienen fuente legal y no constituyen pagos en exceso, por lo cual no son materia de devolución.

Por lo anotado, es que la acción contenciosa procedente y aplicable en este caso, contra el acto administrativo de carácter general, de manera excluyente, es en única instancia, ante el Consejo de Estado, conforme lo previsto en el numeral 1. del artículo 149 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 137 de la misma normatividad”

Conforme a lo anterior, se tiene que el apoderado de la entidad demandada que sostiene que el actor erró su camino procesal y que lo debido era seguir la senda de lo estatuido en el artículo 149-1 ibídem, esto es, acudir al ejercicio del medio de control de la nulidad simple y que en atención a ello, el competente para su conocimiento es el Consejo de Estado.

Contrario a lo aducido por la demandada, para el Despacho, de las pretensiones elevadas en el libelo introductorio, es claro que el medio de control que corresponde adelantar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que sumado a la cuantía de la pretensión de restablecimiento finca la competencia en este juzgado.

En efecto, la Industria de Licores del Valle acude a esta jurisdicción en aras de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00374 del 22 de marzo de 2018 y la Resolución No. 0209 del 6 de marzo de 2019, actos de contenido particular, **y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución del saldo a su favor en cuantía de \$42.961.000, originado en el supuesto pago en exceso correspondiente a la retención en la fuente del periodo 12 del año gravable 2013.**

Así, a vuelta de ser reiterativos, no hay asomo de duda respecto de lo pretendido por el actor, cuando explícitamente refiere que además de la nulidad de los actos administrativos que allí menciona, su finalidad última es hacerse benefactor de la devolución tributaria que aquí persigue por valor de \$42.961.000, aspectos sobre los cuales se centra el objeto de debate en el sub judice, siendo lo aducido en torno al memorando 000035 del 7 de febrero de 2017, parte de los argumentos sobre los cuales edifica el concepto de violación, sin que la demanda tenga como finalidad que se declare su nulidad o la de algún “concepto” o acto administrativo diferente a los enunciados en el acápite de pretensiones, de lo cual se pueda advertir que el juzgado carece de competencia y/o que la misma radica en el Honorable Consejo de Estado, siendo ello suficiente para declarar como NO probada la excepción propuesta.

Sumado a lo anterior, esta célula judicial no encuentra probada alguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para ser declarada de manera oficiosa.

Una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente ingresará a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“utilización de la acción inadecuada y falta de competencia”* formulada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff60e94173a52c59d737af238ce3df501d6ce2cd431d4e4dc20b0f0699ae608
Documento generado en 29/04/2021 01:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 278

Proceso: 76001 33 31 006 2019 00234 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Willington Alvear Rodríguez
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.

Una vez vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P., respecto de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.¹

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *“quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso”*.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no se aportó la póliza o pólizas que den fe de la relación contractual con base en la cual el llamante aduce tener derecho de llamarlas, así como tampoco se adosó el certificado de existencia y representación de las entidades aseguradoras llamadas en garantía, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y acorde los preceptos establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, aplicables por remisión establecida en el artículo 227 del CPACA., de tal forma que se procederá a inadmitir la solicitud incoada por la entidad territorial y se le concederá un término de diez (10) días para que se corrijan las falencias señaladas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Folios 104-105 del expediente.

SEGUNDO. CONCEDER un término de diez (10) días al demandado, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento realizada.

TERCERO. RECONOCER personería judicial a la abogada Elizabeth Velasco Gongora identificada con C.C. N° 31.892.563 y T.P. N° 86.317 del C. S. de la J., como apoderada del las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P, en los términos del poder conferido visible a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2b861c81e9dc076d56644948354d2d6a5eac95134ed78d74443b7a6101d976**
Documento generado en 29/04/2021 01:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 379

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00308 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Alejandra López Arteaga y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Tenido en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda y que se ha corrido el traslado de las de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin que se hubiese formulado alguna que tenga el carácter de previa, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y en consecuencia fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes, sustitución de poderes y certificaciones del Comité de Conciliación entre otras, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día diecisiete (17) de junio de 2021 a las 2:00 P.M., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a

efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para representar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con la C.C. 19.470.124 y T.P. 54.373 del C.S. de la J., como apoderado principal de conformidad con el poder conferido y que reposa en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6508e591cfac87b6017346ab27ed5ba1a984eeae0d9ae30683adb12c99a5968a
Documento generado en 29/04/2021 01:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 279

RADICADO: 760013333006 **2021 00033-00**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Anyela Sofía Mezu Encarnación y otro
DEMANDADO: Municipio de Jamundí y otro

Los señores Anyela Sofía Mezu Encarnación y Hemerson Messu González, actuando a través de apoderada judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL ESPAÑA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (sic) y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del *“daño sufrido por la falta de cuidado por parte del docente de la Institución educativa y la posible culpa del Hospital Piloto de Jamundí en no brindar una respuesta o atención oportuna que derivó en la Orquiocotomía del testículo derecho del menor”* Nickolas Messu Mezu el día 6 de junio de 2019.

Realizado el juicio de admisibilidad de la demanda, una vez revisada la misma se advierte que no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. Sea lo primero señalar, para aclarar, que la parte actora en su libelo demandatorio dirige su actuar en contra de la *“INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL ESPAÑA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ”* (sic), frente a ello debe tenerse presente lo siguiente.

De la capacidad para ser parte en un proceso

Ha coincidido la doctrina¹ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la

¹ Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc..

aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley"*.

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*².

Ahora, el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."*. La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo"*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la entidad fundamental denominada "municipio", es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso, no su representante legal.

Se tiene entonces que es el municipio, en los procesos ajenos a la actividad de los órganos de control del nivel territorial, (*personero o contralor*), quien puede ser

² ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

parte en el proceso, no es la alcaldía, ni la secretaría ni el departamento administrativo.

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute un hecho dañoso presuntamente acontecido en un estamento de servicio educativo adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí, es el Municipio de Jamundí. y por lo tanto no se puede aceptar a la referida Secretaría de Educación ni al Alcalde Municipal como partes, por carecer éstos de personería jurídica o representación judicial según la ley.

En razón de lo anterior la parte demandante deberá adecuar el escrito contentivo de la demanda respecto de lo previamente referido, atendiendo para ello además lo señalado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, reproche que NO se extiende respecto de la codemandada Hospital Piloto de Jamundí.

2. En igual sentido deberá señalar las razones y fundamentos jurídicos por los cuales pretende dirigir la demanda en contra de la institución educativa, dado que estas no cuentan con capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, al carecer de personería jurídica según lo ha señalado el Consejo de Estado³.

3. Las anteriores deficiencias también deberán ser objeto de corrección o subsanación en el memorial poder a través del cual se pretende acceder a esta jurisdicción por medio de apoderado.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 162-2 CPCA, debe la parte demandante expresar con suficiente claridad y precisión lo pretendido. Teniendo en cuenta la naturaleza del presente medio de control, este va encaminado a la declaración de responsabilidad administrativa, sin embargo ello no se observa en el acápite de pretensiones de la demanda, ni se indica respecto de cuál o cuáles entidades se pretendería tal declaración de responsabilidad, como tampoco se señala a cuál o cuáles entidades se le reclaman las pretensiones indemnizatorias por perjuicios morales, daño a la vida relación (sic) y daño en la salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido por correo electrónico a las entidades demandadas junto con sus anexos, en cumplimiento a lo señalado en numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Radicado: 130012331000200501380-01.

anyelasofiam@gmail.com, y para el apoderado judicial xanderabogados@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Anyela Sofía Mezu Encarnación y Hemerson Messu González en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL ESPAÑA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico anyelasofiam@gmail.com, y para el apoderado judicial xanderabogados@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478a509370d2bf4753d0a22f7faad27dbc89959d0c238ecaa21023e31fd5f2e**
Documento generado en 29/04/2021 01:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>